FEBRERO VEINTISEÍS (26) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA. DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONANTE : NIDIA SERRANO CONDE actuando en calidad de madre cabeza de hogar y asociada de ASOMEG.
ACCIONADA : LUZ ANGELA BUSTOS HERRERA en su calidad de expresidente de la ASOCIACIÓN DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE GUALANDAY (TOLIMA) - ASOMEG
SENT. No. : 009. HORA: 03:50 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, ello previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

En forma personal la accionante, acude a esta jurisdicción para que se proteja su derecho fundamental al derecho de Petición, el que considera vulnerado conforme a los siguientes,

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que aquí se sintetizan:

1.1.1.- Expone que, el día 30 de noviembre del 2020, se eligió a la nueva junta de la Asociación Mujeres Emprendedoras de Gualanday – ASOMEG.

1.1.2.- Sostiene que en virtud de lo anterior, requirió de forma verbal a la señora Luz Angela Bustos Herrera para la entrega de los libros de cuentas y documentos propios de la asociación para funcionar de manera correcta, sin obtener respuesta.

1.1.3.- Alude que el día 07 de diciembre del 2020, solicitó a la accionante los libros de cuentas, sin que a la fecha los mismos hayan sido entregados.

1.1.4.- Finalmente indica que dicha situación vulnera el derecho de petición habida cuenta que han pasado dos (2) meses sin contestación alguna por parte de la señora Luz Angela Bustos Herrera.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita por la accionante, solicita se le tutele la protección al derecho constitucional y fundamental invocada, y en consecuencia se ordene dar contestación de fondo a la petición elevada el 07 de diciembre del 2020, respectivamente.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el día dieciocho (18) de febrero del año en curso, se admitió en auto del mismo día, ordenando además de la notificación de la admisión a las partes, solicitar de la encartada lo relacionado con la solicitud objeto del *petitum* y para que se pronuncie si lo desea, dentro del término de dos (02) días siguientes a la notificación de su admisión[1].

3. CONTESTACIÓN:

Informada la demandada de la acción invocada en su contra, dentro del término concedido, responde la misma, señalando, que a la petición de los libros, ha dado contestación el día 19 de febrero del 2021, dirigido a la señora Juanita Canizales y Nidia Serrano Conde, por lo que aduce que la acción está llamada a no prosperar por configurase un hecho superado, y para demostrar lo dicho adjunta copia de lo enunciado[2].

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, a este despacho judicial le corresponde conocer y decidir la presente acción, en razón a que fue interpuesta en contra de una autoridad de orden municipal.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue concebida como un instrumento subsidiario de defensa judicial, preferente, breve y sumario, al que puede acudir cualquier persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando advierta que los mismos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o incluso por los particulares.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que

[1] Fol. 15
[2] Fol. 30 al 38

no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde establecer si se presenta la vulneración al derecho fundamental de petición de la señora NIDIA SERRANO CONDE actuando en calidad de madre cabeza de hogar y asociada de ASOMEG, por parte de la señora LUZ ANGELA BUSTOS HERRERA en su condición de expresidente de la ASOCIACIÓN DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE GUALANDAY (TOLIMA) – ASOMEG, en relación con la solicitud que radicará la señora JUANITA CANIZALES HERNANDEZ en su calidad de tesorera de la precitada asociación el día 07 de diciembre del 2020 para que proceda a la entrega de los libros de cuentas junto con los documentos que hacen parte de la presidencia?.

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.[3]

> La Corte manifestó al respecto que: *"(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."* [4]

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

---

[3] Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

[4] Sentencia T-988/02.

5. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando la acción de tutela, orientada a la protección de derecho fundamental de Petición que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide protección inmediata, analizaremos tal pedido respecto a su vulneración o no.

5.1. En ese sentido tenemos que la accionante interpuso ante la señora Luz Angela Bustos Herrera en calidad de expresidente de la ASOCIACIÓN DE MUJERES EMPRENDEDORAS DE GUALANDAY – ASOMEG, un derecho de petición el dia 07 de diciembre del 2020, en la que solicita la entrega de los libros de cuenta, junto con los documentos que hacen parte de la precitada asociación. Sobre este tema, la accionada en la contestacion del presente tramite de tutela alega que la precitada peticion fue resuelta el dia 19 de febrero del 2021 y recibido por el accionante el mismo dia, mes y año.

5.2. En el caso *sub judice*, la pretensión de la accionante se concretó a que se ordenara a la señora Luz Angela Bustos Herrera para la entrega de los libros de cuentas y documentos propios de la asociación, respuesta que quedó plasmada el dia 19 de febrero del 2021 y notificada a la tutelante, en la que la accionada informa que "*los libros solicitados de secretaria de la Asociacion ASOMEG, siempre han estado al conocimiento de los integrantes de la asociacion, y para tal efecto dicha labor la cumple la secretaria señora ANGIE NATALIA ZAPATA GUTIERREZ, de acuerdo a los Estatutos de la Asociacion y en lo que respecta a los Recursos, gastos, ingresos,relacionados con tesoreria, esta labor la cumple la señora NOHEMY MONTEALEGRE FIERRO, asociadas éstas que se encuentran legalmente posesionadas en los cargos conforme al Art. 24 de los Estatutos de la Asociación.* (…)".

5.3. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, hecho superado la solicitud incoada y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la señora NIDIA SERRANO CONDE actuando en calidad de madre cabeza de hogar y asociada de ASOMEG.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

GONZALO HUMBERTO GONZALEZ PAEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL COELLO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe8382491be3cebb125a1e53ee4ee6b7a8b2f74bf20ec8ce9ac1a3831d4f9540
Documento generado en 26/02/2021 04:09:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica